

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 002
Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **AMADEO PERDOMO LEIVA** identificado con la cédulas de ciudadanía N° 4.949.982 expedida en Villavieja, dirección de notificaciones en la Manzana 3 casa 41 poblado campestre de Candelaria Valle, correo electrónico **amadeoperdomoleiva@hotmail.com** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por considerar vulnerado su derecho de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el día 27 de octubre de 2021 radicó solicitud a través del portal de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de obtener la corrección de la matrícula inmobiliaria No. 370-596414; a dicha solicitud le fue asignado el número radicado SNR2021ER113523. Agrega que, revisado el estado de la solicitud en el portal de la Superintendencia de Notariado y Registro, se aprecia que dicha solicitud aparece en su estado “*en trámite*”, sin que se hubiere dado solución a su petición, ya que aún no han hecho la corrección pedida.

A la fecha 6 de diciembre de 2021, dice, no ha obtenido respuesta a la petición formulada ante la Superintendencia de Notario y Registro, pese a haber cumplido con los requisitos establecidos para tal fin y pese haber transcurrido más de 20 días hábiles de haberse radicado dicha solicitud, con lo que se ven gravemente lesionados y afectados sus derechos.

Por lo expuesto solicita, se ordene a la accionada que le sea absuelta su solicitud de fecha 27 de octubre de 2021. Como prueba trae copia de los siguientes documentos: copia del derecho de petición, constancia de radicación, certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 370-596414, escritura pública No. 0971, cédula de ciudadanía del accionante.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 7 de diciembre de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela; se ordenó, entonces, la notificación de la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar su derecho a la contradicción y a la defensa. En la misma providencia, se dispuso la vinculación de la i) OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CALI, VALLE.

3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Inicialmente compareció la **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** quien señaló que la oficina que representa no es competente para pronunciarse o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, exponiendo que las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 con la congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Respecto de lo peticionado por el accionante, precisa, la competencia es de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, a quien se le corrió traslado de esta petición conforme a lo ordenado por la Ley. Por lo expuesto solicita se desvincule de la Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, precisó que, a través de la plataforma SISG, con radicado SNR2021E109159 del 10 de diciembre de 2021, se le dio respuesta a la solicitud del peticionario, donde se le informa lo siguiente: *“(...)Verificado en el sistema se evidencia que ya se efectuó la corrección por usted solicitada para lo cual me permito adjuntar el formulario de corrección al cual se le asignó la radicación 2021-9294 y el correspondiente Certificado de tradición debidamente(sic) corregido para lo pertinente, se adjuntan dichos documentos”*. Es así como, realizada la consulta al folio de matrícula 370-596414, se encuentra que efectivamente se procedió a agregar la descripción cabida y linderos, conforme la escritura pública N° 097 del 03/07/98 de la Notaría Única de Candelaria. Lo anterior fue comunicado a través de oficio 1109 del 10/12/2021 al accionante, a través del correo electrónico amadeoperdomolevia@hotmail.com.

En correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2021, el accionante informa que con fecha 10 de diciembre del 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, dio respuesta a la petición que generó la tutela.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI brindó respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor; situación que fue corroborada por el solicitante.

4.2. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

4.2.1. De los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.1.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre



tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (T - 562 de 2007). (Subraya el Despacho).*

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 La carencia de objeto en la acción de tutela. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las



amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “*Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.*” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

En atención a lo anterior, de acuerdo con lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE, y la accionante, vía correo electrónico, se verifica que, en efecto, durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo, precisa, congruente y definitiva a la petición hecha por el accionante AMADEO PERDOMO LEIVVA, relacionada con la corrección de la matrícula inmobiliaria No. 370-596414. Si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, encontrándonos, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, debiéndose negar el amparo constitucional deprecado

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la acción de tutela interpuesta por el señor AMADEO PERDOMO LEIVA contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

